

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-8/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 12 de septiembre de 2022.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por su Presidente don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente expediente incoado con el número S-8/2022, seguido como consecuencia del Acta-Denuncia por supuesta infracción a la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía (n.º 2022-1568-21) de fecha 04-02-2022, suscrita por el Agente del Puesto de ■■■, Compañía de ■■■, de la Comandancia de la Guardia Civil de ■■■, en la que se identifica como denunciado al ■■■, por unos hechos acaecidos el día 4 de febrero de 2022 en el campo de fútbol de la localidad de ■■■, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía ha tenido conocimiento de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 15 de febrero de 2022, el acta anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-8/2022.

SEGUNDO: En la citada acta-denuncia, se describieron los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día 4 de febrero de 2022:

"Durante la celebración en la localidad de ■■■ el pasado día 04 de febrero de los corrientes del encuentro de fútbol entre el equipo local ■■■ y el visitante ■■■, se produjeron unos altercados consistentes en primer lugar en la invasión del terreno de juego así como en la posterior agresión a diversos jugadores del equipo visitante, efectuada por parte de un número indeterminado de espectadores simpatizantes del equipo local. Consecuencia de citados hechos, se da aviso a la Guardia Civil, personándose en el lugar cuatro patrullas uniformadas, no pudiendo las mismas observar nada, ya que a su llegada, los hechos ya habían concluido y únicamente se encontraba en le exterior del campo de fútbol el equipo visitante. Por los hechos expuestos, se inicia por parte del instructor gestiones encaminadas a conocer con exactitud los hechos que motivaron el aviso. Por parte de la Fuerza denunciante, se procede a solicitar vía correo electrónico copia del Acta arbitral a la ■■■ para tener concreto conocimiento de los hechos que según el árbitro justifican su inclusión en el mismo. A la vista del

Expte. TADA S-8/2022





referido acta arbitral, en el mismo el árbitro hace constar tanto la invasión de campo y la agresión a jugadores, como el consumo de bebidas alcohólicas durante toda la celebración del encuentro. Se adjunta copia del acta remitida por la Federación.

Continuando con la práctica de gestiones, se procede a la comunicación telefónica con el Presidente del [REDACTED], interesando la aclaración de los hechos ocurridos, el cual refiere efectivamente que se produjo la invasión del campo y alguna agresión a jugadores, no concretando nada más al respecto. Igualmente refiere que siempre son las mismas personas, vecinas de la localidad de [REDACTED], que se encuentran en estado ebrio, las que se encargan de alterar el orden público, pero que el club se ve desbordado ante tal situación, no pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar que tales hechos ocurran. Igualmente refiere que las bebidas alcohólicas no la adquieren en el interior del campo, ya que ellos no las venden, pero que las traen o las consumen en el exterior del polideportivo durante el descanso de los partidos.

Acto seguido el instructor le solicita que facilite los datos de las personas que intervinieron de manera violenta en los hechos, al tratarse de vecinos conocidos de la localidad, informando el presidente que no va a aportar ningún dato al respecto al tratarse de personas conocidas de [REDACTED] y que no quiere que tomen represalias contra él.

En base a lo expuesto en el párrafo que antecede, se decide formular la presente denuncia, ya que el [REDACTED] podría estar incurriendo en una infracción tipificada en el artículo 117,B de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte en Andalucía, al no colaborar, mostrando una actitud pasiva, en la obligación de averiguar o ayudar a averiguar la identidad de las personas responsables de actos violentos, por lo que se decide poner tales hechos en conocimiento de la Autoridad Gubernativa correspondiente para que proceda a su valoración y posterior sanción si fuese preceptiva."

Se acompaña al acta-denuncia de la Guardia Civil, acta arbitral del encuentro en cuyos apartados 4 y 6, bajo el epígrafe de INCIDENCIAS, se refleja lo siguiente:

"4.- PÚBLICO. Tras el pitido final y mientras me dirigía al túnel de vestuarios saltan al terreno de juego un grupo que oscila entre 5-10 aficionados que, por sus vestimentas y cánticos, fueron identificados como seguidores del club local que a su vez se llevaron durante todo el partido consumiendo bebidas alcohólicas, los cuales se dirigen hacia los jugadores del club visitante golpeando a varios jugadores de dicho equipo teniendo que retroceder. Gracias a la intervención de ambos delegados de equipo y componentes de dichos equipos fueron retirados del terreno de juego.

6.-OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES. Durante el encuentro pude observar que en la grada había varias copas que contenían bebidas alcohólicas."



La mencionada denuncia se remite por el Jefe de Servicio de Deporte de la Delegación Territorial en Huelva de la Consejería de Educación y Deporte, mediante oficio de fecha 15/02/2022, en el que manifiesta que *“tras consultar antecedentes en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, resulta que no constan datos con la denominación de la entidad denunciada, [REDACTED] en la provincia de [REDACTED]. El club se encuentra participando en competición oficial de la [REDACTED], categorías cadete, juvenil y senior masculino.”*

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 21 de febrero de 2022 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando las siguientes actuaciones:

1º.- Que por parte de los Agentes denunciadores de la Guardia Civil, Puesto de [REDACTED], Compañía de [REDACTED], Comandancia de [REDACTED], y en relación con el "Acta-denuncia/Inspección y petición de inicio de procedimiento nº [REDACTED], en la que fue denunciado el [REDACTED], por unos hechos fechados el día 4 de febrero de de 2022, y localizados en [REDACTED], se proceda a la ratificación.

2º.- Que por el Servicio de Deporte de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en Huelva, se certifique la inscripción en Registro Andaluz de Entidades Deportivas del citado [REDACTED], según consta en la citada denuncia, y sin domicilio especificado en la misma.

CUARTO: Con fecha 3 de marzo de 2022, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, oficio del Jefe de Servicio de Deporte de la Delegación Territorial en Huelva de la Consejería de Educación y Deporte, adjuntando certificado de datos del Registro Andaluz de Entidades Deportivas (en adelante RAED), en el que consta *“Que según se desprende de los datos contenidos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, al día de la firma, resulta que bajo la denominación: Sección segunda/clubes deportivos: [REDACTED]. Municipio: [REDACTED]. NO figura inscrito actualmente ninguna entidad deportiva en el mencionado Registro”*.

Igualmente, con fecha de 7 de marzo de 2022, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, oficio de la Comandancia de la Guardia Civil de [REDACTED], Compañía de [REDACTED], Puesto de [REDACTED], remitiendo informe suscrito por el Agente actuante en el Acta-Denuncia anteriormente referida en el que *“se ratifica en los extremos expuestos en el acta/denuncia tal y como se expusieron el día de su formulación”*.

QUINTO: Con fecha de 28 de marzo de 2022, la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, acordó el



inicio de expediente sancionador S-8/2022, contra la entidad ■■■, al considerar que los hechos expuestos pudieran ser constitutivos de dos posible infracciones graves recogidas en el artículo 117, apartados b) y u), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 1.000 euros por la primera y 2.000 euros por la segunda de ellas, siendo la suma de ambas de 3.000 euros.

Con fecha 29/03/2022 se remitió a la entidad interesada para notificación, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Junta de Andalucía, el texto íntegro de dicho Acuerdo de inicio, informándole de su derecho a formular alegaciones formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo *“rechazada por transcurso de plazo”* dicha notificación el día 9 de abril de 2022.

SEXTO: Con fecha 22 de junio de 2022 se recibe en el Tribunal oficio firmado por el Jefe del Servicio de Deporte de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en Huelva, en el que expresamente se hace constar que *“como continuación a nuestro escrito del pasado 15 de febrero, en relación con la denuncia formulada por la Comandancia de la Guardia Civil de ■■■, puesto de ■■■, en relación con los hechos acontecidos en el encuentro de competición oficial organizada por la ■■■, disputado con fecha 4 de febrero de 2022 en la localidad de ■■■ entre los equipos ■■■, por supuesta infracción a la normativa sobre violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte, se informa que, según se desprende de los datos que figuran en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, la entidad ■■■ ha regularizado su inscripción en el mismo, con fecha 2 de junio de 2022, número de inscripción: 027956. Se adjunta certificación acreditativa de dicha inscripción, para su incorporación al expediente.”*

SÉPTIMO: Con fecha de 8 de julio de 2022, la Sra. Instructora emitió propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador en la que, a la vista de la documentación obrante en el expediente y de que el Club no ha realizado alegaciones o proposiciones de prueba que desvirtúen el contenido del acta-denuncia, propone la imposición al ■■■ de *“una sanción de multa de 1.000 euros, por la comisión de una infracción grave del art. 117.b) de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, de 16 de julio y una sanción de multa de 1.000 euros, por la comisión de una infracción grave del art. 117.u) de la misma Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, de 16 de julio teniendo en cuenta como circunstancia atenuante lo establecido en el art. 134 apartado g), siendo la suma de ambas de 2.000 euros.”*

Con fecha 8/07/2022 se remitió a la entidad interesada para notificación, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la



Junta de Andalucía, el texto íntegro de dicha Propuesta de resolución, informándole de su derecho a formular alegaciones formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo “rechazada por transcurso de plazo” dicha notificación el día 19 de julio de 2022.

DÉCIMO: Con fecha de 9 de septiembre de 2022, se emitió diligencia por el Sr. Jefe de la Unidad de Apoyo del TADA haciendo constar que, transcurrido el plazo otorgado para ello, no han sido presentadas alegaciones a la propuesta de resolución del presente expediente por parte del [REDACTED].

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: Esta Sección Sancionadora del Tribunal, a la vista de lo actuado, comparte el criterio de la instructora, en el sentido de que no existen dudas en la prueba documental sobre la identificación del denunciado y de su participación en los hechos que dan lugar a la infracción, siendo el [REDACTED] responsable de la infracción tipificada en el artículo 117, apartado b) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, por mantener una actitud pasiva en el cumplimiento de las obligaciones de impedir la violencia en los espectáculos deportivos, así como en la investigación y el descubrimiento de la identidad de las personas responsables de actos violentos de aquellos que tengan la obligación de actuar.

Igualmente, en relación con la infracción contenida en el artículo 117,u), por la participación en competiciones oficiales sin la previa inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, también se comparte la propuesta de la instructora de considerar responsable al Club, en virtud de la certificación del Registro de Entidades Deportivas, si bien, en este punto sí se denota una voluntad por parte del Club infractor de reconducir la situación o enmendarla, en el momento en que se regulariza dicha situación y se procede a la inscripción del club en el Registro de Entidades Deportivas, tal y como consta en el expediente y queda acreditado con fecha 22 de junio de este año. La



participación del Club sin estar inscrito en el Registro es evidente pues participa en una competición oficial, como es la 2ª Andaluza Senior (Huelva) y por el Registro Andaluz de Entidades Deportivas se certificó con fecha 4 de marzo de 2022 la no inscripción del Club en el dicho Registro. Por ello, el club es responsable de la infracción grave recogida en este artículo. Sin embargo, la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, en su artículo 134, en el que se establecen los criterios para la determinación de la sanción procurando la debida proporcionalidad entre el hecho infractor y la sanción impuesta determina en su apartado g, como uno de estos criterios *“la subsanación, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que originaron su incoación”*, por lo que esta circunstancia debe ser tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción correspondiente.

CUARTO: A la vista del acta-denuncia que da origen a este procedimiento sancionador y de la instrucción del mismo, resulta **RESPONSABLE** el ■■■■, con domicilio en Polideportivo Municipal. ■■■■.

De conformidad con el art 114.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía *“podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia deportiva las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo, culpa o simple negligencia”*.

QUINTO: Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *“podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*.

En este sentido, el acta-denuncia de los agentes de la Guardia Civil y su ratificación, gozan de presunción de veracidad en vía administrativa, al proceder de agentes de la autoridad, debiendo citarse que conforme al artículo 77.5 de la misma Ley 39/2015 de 1 de octubre, *“los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*.

SEXTO: En el presente expediente y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos en el acta-denuncia anteriormente referida, los cuales se detallan en los antecedentes de hecho segundo y cuarto de esta resolución.

Los hechos descritos son constitutivos de dos infracciones tipificadas y calificadas por el artículo 117, apartados b) y u), de la Ley 5/2016, de



16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción GRAVE:

"Artículo 117. Son infracciones graves:

b) La actitud pasiva en el cumplimiento de las obligaciones de impedir la violencia en los espectáculos deportivos, así como en la investigación y el descubrimiento de la identidad de las personas responsables de actos violentos de aquellos que tengan la obligación de actuar.

u) La participación en competiciones oficiales sin la previa inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas."

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, las presuntas infracciones graves descritas con anterioridad pueden ser sancionadas con multa de 601 a 5.001 euros cada una de ellas, pudiéndose imponer, además, alguna o algunas de las enumeradas en ese precepto como accesorias.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad de los hechos constitutivos de las infracciones y la sanción aplicar, y de conformidad con el art. 5.1 a) y c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, deben tomarse en consideración las circunstancias concurrentes reflejadas en la denuncia y la ratificación.

Sobre la primera de las infracciones, singularmente debe valorarse la gravedad de los hechos acontecidos (con invasión del terreno de juego por parte de espectadores locales y agresión a diversos jugadores visitantes, todo ello en un contexto, reflejado por el árbitro en su acta arbitral, de consumo de bebidas alcohólicas durante toda la celebración del encuentro por parte de seguidores locales), así como el deber de colaboración que, para la averiguación de sus responsables, corresponde a la entidad deportiva, representada por su presidente, de acuerdo con el artículo 5.2 del mencionado Decreto 205/2018, por la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo.

En cuanto a la segunda infracción, debe considerarse la agravante de su trascendencia deportiva, prevista en el artículo 5.1 a) del Decreto 205/2018, por la participación del club en competiciones oficiales correspondientes a diversas categorías de la [REDACTED], careciendo de inscripción previa en el RAED, pues se trata de un requisito indispensable exigido, no solo por la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía (artículo 68.3), sino que ha venido siéndolo de una manera constante por la normativa andaluza de aplicación en materia de



deporte (Ley 6/1998, art. 15.2). No obstante, habida cuenta que se ha subsanado esta falta de inscripción durante la tramitación del expediente, esta circunstancia debe ser tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 134.3,g) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

RESUELVE

Imponer a la entidad ■■■■, una sanción de multa de 1.000 euros, por la comisión de una infracción grave del artículo 117.b) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, y una sanción de multa de 1.000 euros, por la comisión de una infracción grave del artículo 117.u) de la misma Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, siendo la suma de ambas de 2.000 euros.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:



- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-86/2021 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a la entidad ██████.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**